

- ellas tiene derecho de pedir que así se haga. Art. 883
- Siembra ó plantacion.** Cuando las semillas ó los materiales no estén aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño. Art. ... 884
- La hace suya el dueño del terreno en que se hizo de buena fé, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 ó puede obligar al que plantó á que le pague el precio del terreno, y al que sembró á que le pague la renta. V. DUEÑO en el artículo. 885
- El que la hace de mala fé en terreno ajeno, la pierde, sin que tenga derecho á indemnizacion ni á retener la cosa. V. TERRENO AJENO en el art. 886
- Simiente ó gastos de cultivo.** El crédito por estas causas tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. Art. 2087
- Simulacion.** La hay en un acto ó contrato cuando las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799
- Luego que por esta causa el acto ó contrato se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos ó intereses si los hubiere. V. ACTO SIMULADO en el art. 1800
- Síndicos.** Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho art.) representan legítimamente á los ayuntamientos. V. ALBACEA en el art. 3677
- Serviente.** V. SERVICIO DOMÉSTICO.
- Servientes.** Tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art. 33
- Sociedad.** Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Art. 2068
- Se llama así el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con

- otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas. Art. 2351
- Sociedad.** Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes. Art. 2352
- Cada socio debe llevar á ella dinero, otros bienes ó industria. Art. 2353
- Si se formare de hecho una que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. Art. 2354
- Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. Artículo. 2355
- Será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria. Art. 2356
- Este contrato debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos. Art. 2357
- La infraccion del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354. Art. 2358
- En los casos en que este contrato pudiese celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. Art. 2359
- Es nula aquella en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos conforme á lo dispuesto en el art. 2113 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en dicho art.) Art. 2360
- Será nula aquella en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros. Art. 2361
- Forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. Art. 2362
- Puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de

- estos son independientes de los de la sociedad, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. Artículo. 2363
- Sociedad.** El socio que contribuye con numérico ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial. Art. 2364
- Son civiles ó comerciales; son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles. Art. 2365
- Las comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por el civil; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. Art. 2366
- El contrato que la forma no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios. Art. 2367
- Las que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieran sujetarlas á las reglas de las mercantiles. Art. 2368
- Son universales ó particulares. Artículo. 2369
- Comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa. Art. 2394
- Dura por el tiempo convenido: á falta de convenio por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2440. Art. 2395
- El socio le es deudor de todo lo que, al constituirlo, se halla comprometido á llevar á ella. Art. 2396
- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva. Art. 2397
- Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador;

- mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. Art. 2398
- Sociedad.** El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion; y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. Art. 2399
- En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Artículo. 2400
- Los socios que hayan pactado poner en ella su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido. Artículo. 2401
- El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con ella simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. Art. 2402
- Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta. Art. 2403
- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571 (V. DEUDOR en dicho artículo); pero solamente en caso que el crédito personal del socio, sea mas oneroso. Art. 2404
- El socio que hubiere recibido íntegra su parte, de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. Art. 2405
- El socio es responsable para con ella de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. Artículo. 2406
- Es responsable para con el socio, tanto por las sumas que este gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la misma,

- y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. Art. **2407**
- Sociedad.** La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art. **2408**
- Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que esta se estime ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:
- 1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:
- 2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:
- 3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:
- 4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art. **2409**
- Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerará este y la industria separadamente. Artículo. **2410**
- Si al terminarse la en que hubiere socios capitalistas ó industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños. Artículo. **2411**
- Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que este forme, no habiendo convenio en contrario. Art. **2412**
- El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Art. **2413**
- El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de ella no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la

- renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art. **2414**
- Sociedad.** El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo. **2415**
- Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios. Art. **2416**
- Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta, por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art. **2417**
- El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art. **2418**
- El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:
- 1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:
- 2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:
- 3º Para tomar capitales prestados. Artículo. **2419**
- La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Art. **2420**
- Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art. **2421**
- Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Art. **2422**
- Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso

- de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art. **2423**
- Sociedad.** A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes. Art. **2424**
- Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal. Art. **2425**
- Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho. Art. **2426**
- Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad. Art. **2427**
- Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. Art. **2428**
- Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno, ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro. Art. **2429**
- En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto. Art. **2430**
- En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será el de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Artículo. **2431**
- Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. Artículo. **2432**

- Sociedad.** Cuando en este contrato se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad. Art. **2433**
- El socio administrador no la obliga sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Art. **2434**
- Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de ella; á no ser que así se haya convenido expresamente. Artículo. **2435**
- Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí. Art. **2436**
- Los acreedores de ella serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068 (V. CONCURSO en dicho artículo), y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Art. **2437**
- En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente. Artículo. **2438**
- Este contrato queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. Art. **2439**
- Acaba:
- 1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:
- 2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:
- 3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:
- 4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:
- 5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de la sociedad. Art. ... **2440**
- La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio. Art. **2441**

Sociedad. Se dice extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Art. 2442

— Continuará aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. Art. 2443

— Cuando continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. Art. 2444

— La disolución por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de limitada duración. Artículo. 2445

— La que lo sea por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. Art. 2446

— Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Art. 2447

— Son aplicables á la partición entre socios, las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos. Art. 2448

Sociedad conyugal. Se interrumpe por la declaración de ausencia, salvo lo dispuesto en el art. 751. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 746

— Declarada la ausencia se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. 747

— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. 748

— Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos pre-

venidos en el capítulo anterior (arts. 727 á 745) (1). Art. 749

Sociedad conyugal. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado. Art. 750

— Debe continuar si se estipuló en las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que hecha la declaración de ausencia del casado, el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales. V. CÓNUGE PRESENTE en el artículo 751

— Si la hubiere, el cónyuge presente tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de sus alimentos. V. CÓNUGE PRESENTE en el art. 752

— Queda restaurada por el regreso del cónyuge cuya ausencia se había declarado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo 753

— Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Artículo 754

— Puede ser voluntaria ó legal. Artículo 2101

— La voluntaria se registrá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título (arts. 2131 á 2204) (V. SOCIEDAD LEGAL en dichos artículos). Art. 2102

— La voluntaria y la legal se registrán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título. Art. 2103

— Ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. Art. 2104

1 V. Declaración de ausencia en los arts. 727, 728 y 743; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736 y 743; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Representante del ausente en el 732 y Posesión provisional en el 744.

Sociedad conyugal. La voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones. Art. 2105

— La legal terminá por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. Art. 2106

— Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, la terminan, suspenden ó modifican en los casos señalados en el Código civil. Art. 2107

— El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminarla, suspenderla ó modificarla, según convengan los consortes. Art. 2108

— El marido es el legítimo administrador de ella, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario. Artículo 2109

— La escritura de capitulaciones que constituyan la voluntaria, debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

2º La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

4º La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de lo que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las

condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. 2120

Sociedad conyugal. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. 2121

— Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Art. 2122

— Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Art. 2123

— Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren de los bienes propios de este. Art. 2124

— Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título (arts. 2231 á 2250) (V. DONACIONES ANTENUPCIALES y DONACIONES ENTRE CONSORTES en los artículos citados). Art. 2125

— Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Art. 2126

— A falta de capitulaciones expresas, se

- entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal. Art. . . . **2130**
- Sociedad conyugal.** Durante ella y despues de su disolucion puede la mujer reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los arts. 2282 y siguientes (V. DOTE en dichos artículos), aunque haya consentido en la enajenacion. Artículo. . . . **2300**
- Sociedad filarmónica.** En ella debe depositarse el ejemplar que de las obras de música debe presentar en el ministerio de instruccion pública el autor (V. AUTOR en el art. 1351). Art. . . . **1354**
- En ella deberá llevarse un registro de las obras que se reciben—de las que presenta el autor en el ministerio de instruccion pública para asegurar su propiedad— V. REGISTRO en el art. . . . **1357**
- Sociedad legal.** En caso de disolucion el marido debe dar cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales, y faltando estas, conforme á las prescripciones del Código civil. V. MARIDO en el art. . . . **309**
- El matrimonio contraido fuera del Distrito ó de la California por personas que vengán despues á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18 (V. BIENES INMUEBLES en el primero y TESTAMENTOS en el segundo), y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme al Código civil. Art. . . . **2131**
- Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17 (1). Art. . . . **2132**
- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseia antes de este, aunque no fuera dueño de ellos si los adquiriere por prescripcion durante la sociedad. Art. . . . **2133**
- Lo son tambien los que durante la sociedad, adquiere cada cónyuge por don de

¹ V. Leyes en el art. 13; Bienes inmuebles en el 14; Forma en el 15 y Testamento en el 17.

- la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo. . . . **2134**
- Sociedad legal.** Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art. . . . **2135**
- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él. Art. . . . **2136**
- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art. . . . **2137**
- Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art. **2138**
- Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo. . . . **2139**
- Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge. Art. . . . **2140**
- Forman su fondo:
- 1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:
- 2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion.
- 3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

- 4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:
- 5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.
- 6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:
- 7º Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. Art. . . . **2141**
- Sociedad legal.** Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social. Artículo. . . . **2142**
- Pertenece al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno. Art. . . . **2143**
- Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Artículo. . . . **2144**
- Pertenece igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio, por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun. Art. . . . **2145**
- Pertenece al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse, y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Art. . . . **2146**
- El tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Art. . . . **2147**
- Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Art. . . . **2148**
- Se reputan adquiridos durante ella los bienes que alguno de los cónyuges debió

- adquirir como propios durante la misma y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce. Artículo. . . . **2149**
- Sociedad legal.** Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. Art. . . . **2150**
- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio: pero disuelto este ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública. Artículo. . . . **2151**
- Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario. Art. . . . **2152**
- Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. Art. . . . **2153**
- La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa. Art. . . . **2154**
- Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art. . . . **2155**
- El dominio y posesion de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad. Art. . . . **2156**
- El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Art. . . . **2157**
- Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer. Art. . . . **2158**
- En los casos de oposicion infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer. Art. . . . **2159**